

DISCURSO DE CONTESTACIÓN DEL ACADÉMICO
DOCTOR JOSÉ MÉLICH-ORSINI

III

Los miembros de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales me han confiado la distinción de hablar en nombre de todos ellos para expresar nuestra compartida satisfacción por recibir desde hoy personalmente al doctor Emilio Pittier Sucre como ocupante del Sillón No. 31 que correspondió hasta 1962 al doctor Gustavo Manrique Pacanins y desde entonces hasta el pasado año 2002 al doctor Eloy Lares Martínez. A la imperecedera presencia de estos dos ilustres nombres en la historia de la cultura jurídica venezolana corresponde la sucesión recaída en el doctor Pittier, porque si aquellos supieron colmar con sus ejecutorias la significación del derecho público nacional, el doctor Pittier está dotado como pocos de nuestros juristas para hacer lo equivalente con nuestro derecho privado.

Graduado Cum Laude en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela en 1951 con el título de Doctor en Ciencias Políticas e incorporado desde 1954 por sus méritos a la docencia de esta alma mater de todas las Facultades de Derecho de nuestro país, el doctor Pittier fue ascendiendo en su escalafón hasta ocupar en 1959, primero la Cátedra de Derecho Civil I (Personas) y luego, desde 1962, la de Derecho Civil III (Obligaciones) en esa misma Universidad, en la que paralelamente dirigió diversos seminarios, entre ellos uno que versó sobre las Pruebas.

El prestigio que como docente alcanzó el doctor Pittier, condujo a que la Universidad Católica Andrés Bello le confiara, primero su propia Cátedra de Obligaciones y luego, desde 1961, cuando esta última Universidad juzgó conveniente incorporar a su pensum regular una asignatura especial sobre Pruebas, que le confiara también al doctor Pittier la enseñanza de esta difícil disciplina en que se conjugan los pertinentes principios sustantivos y adjetivos de la materia. La labor docente en la Universidad Católica Andrés Bello del doctor Pittier duró hasta 1974, en tanto que en la Universidad Central de Venezuela se prolongó hasta 1982, año en que solicitó su jubilación en esta última Universidad.

Entre las publicaciones del doctor Pittier podemos enunciar las siguientes: “La venta a plazos de bienes muebles en el Derecho venezolano”; “La prima de antigüedad”, “Pagaré bancario y la obligación subyacente”; “La naturaleza de los documentos publicados en la Gaceta Municipal”; “La

Prueba de la ley extranjera” y “Unificación de la responsabilidad civil derivada del delito y de hechos ilícitos civiles”.

Esta prolongada y destacada actuación del doctor Pittier hizo que en 1998 la Universidad Católica Andrés Bello le encomendara la ardua labor de revisar y poner al día el “Manual de Derecho Civil III (Obligaciones)” que en 1967 había escrito para sus alumnos en la Facultad de Derecho de esa Universidad el hoy fallecido doctor Eloy Maduro Luyando, encargo que el doctor Pittier ha venido cumpliendo con excelentes resultados, hasta el punto de haber efectuado aportes personales de gran significación para asegurar la perduración de este utilísimo instrumento didáctico. En tal sentido, el doctor Pittier ha publicado en 1999 un primer tomo que versa sobre la Teoría General de las Obligaciones, en el 2001 un segundo tomo sobre el Contrato y los medios de Extinción de las Obligaciones y está próximo a entregarnos un tercer tomo en que considerará la materia de la responsabilidad civil por Hechos Ilícitos y las demás fuentes extracontractuales de las Obligaciones.

Simultáneamente a su destacada labor académica, el doctor Pittier ha mantenido desde su graduación como abogado un muy relevante ejercicio profesional: Inicialmente, desde 1952 al lado del reputado abogado ya fallecido, doctor José Rafael Viso; luego como socio fundador del “Escritorio Pittier, Viso, Rodríguez, Valera & Asociados” desde 1969 a 1988; y a partir de este último año, en calidad de Asesor, en el “Escritorio Araque, Reyna, Sosa & Pittier”, en el cual su hijo, el doctor Emilio Pittier Octavio, abogado también de consolidado prestigio y experiencia profesional, goza de la condición de socio

Durante su largo itinerario profesional el doctor Pittier Sucre ha sido apoderado, cuando no consejero, de importantes empresas públicas, tales como la Corporación Venezolana de Guayana y muy especialmente de EDELCA, así como también de empresas privadas, como el Banco Caracas, el Banco Hipotecario de Crédito Urbano, VIASA y otras muchas no menos significativas. Las singulares dotes del doctor Pittier como jurista de sólida formación académica y de muy vasta experiencia profesional, el equilibrio de su temperamento y su honorabilidad lo han convertido por su ponderación y credibilidad en reiterada referencia para quienes requieren de un consejo jurídico objetivo, de la conducción de un proceso que por la complejidad de sus presupuestos se anuncie como particularmente difícil o de la urgencia de un árbitro que reúna al mismo tiempo conocimientos y confiabilidad moral.

El doctor Pittier eligió para su trabajo de incorporación el rico y matizado tema del documento negocial. Se trata de una materia enraizada tanto en el derecho sustantivo contenido en nuestros Código Civil, Código de Co-

mercio y demás leyes especiales, como en el derecho procesal y que corresponde a las diarias urgencias de los profesionales de la abogacía, quienes encontrarán en este trabajo muy variadas y seguras fuentes de orientación.

En efecto, el artículo 1355 del Código Civil enfatiza la necesidad de distinguir entre el documento y el acto o negocio jurídico que con el documento se pretenda comprobar, hasta el punto de aclarar que la validez o la nulidad del documento no determina necesariamente la validez o nulidad del negocio que con aquél se trata de comprobar, salvo que, por tratarse de un negocio solemne en que el documento no funciona como un puro medio probatorio sino como una formalidad sustancial del tipo de negocio, el nacimiento del específico negocio no tenga eficacia para el Derecho sin la correcta confección del documento. Es así como el negocio dirigido a hacerle una liberalidad a otra persona, la llamada “donación”, aun cuando se trate de transferir al que aspiramos a convertir en nuestro beneficiario cosas muebles cuyo valor exceda de dos mil bolívares, si no se ha hecho por documento auténtico carece de toda eficacia; o como el negocio dirigido a gravar con una hipoteca un inmueble, para garantizar una acreencia con el valor de cambio de tal inmueble hasta una determinada cantidad de dinero, no existe, esto es, no se genera tal garantía hipotecaria, si ello no se comprueba mediante el otorgamiento de un documento y el simultáneo o subsiguiente registro del documento. Ahora bien, salvo estos casos y otros similares, en los que el Ordenamiento exige para el perfeccionamiento de determinados negocios jurídicos (sean estos unilaterales, esto es, que obligan tan solo al declarante; o sean bilaterales, esto es, que se pretende hacer nacer obligaciones para todos cuanto intervienen en el mismo), en la generalidad de los casos, como lo dice el citado artículo 1355 del Código Civil, hay que tener claro que la eficacia del negocio no depende de la validez del documento destinado a servirle de prueba, pues si la validez de tal documento se frustra, por no haberse cumplido en la confección del mismo todos los requisitos que él debió haber cumplido para producir los efectos negociales que con él se buscaban, muchas veces cabrá sin embargo la posibilidad de comprobar la existencia y naturaleza de tal negocio con otros medios de prueba diferentes de ese frustrado documento.

El documento, pues, cumple en algunos casos, una función de solemnidad, lo cual ocurre cuando el Ordenamiento ha dispuesto que no basta el consentimiento para generar el negocio que se pretende generar; pero corrientemente cumple una mera función probatoria, lo cual no significa que para lograr eficazmente tal función probatoria no se requiera llenar la serie de requisitos que la ley exige en cada caso concreto. El estudio del doctor Pittier –luego de precisar como deben tenerse diferenciados los requisitos de

perfeccionamiento de los diferentes negocios posibles bajo la tutela del Ordenamiento, de los requisitos exigibles para esos documentos con los que se pretende crear la prueba de un determinado negocio o realizar la exigida de solemnidad si tal fuere el caso— se concreta a la clasificación de cuáles son los requisitos, no de los negocios contenidos en cada intento de documentación, sino de esos intentos de documentación para que ellos resulten eficaces como verdaderos documentos susceptibles de comprobar el negocio en cuestión. Es por ello que ese estudio se refiere de manera precisa al “documento negocial”.

En la Introducción de su denso estudio, Pittier comienza por mostrarnos la singularidad del documento negocial respecto de otras especies de documentos, la importancia que tiene la exigencia de su “autenticidad” o correspondencia entre el autor aparente y el autor real del mismo, así como el indeclinable carácter “dispositivo” o tendencia a servir para que los particulares puedan valerse del mismo con el fin de crear, transferir, regular, renunciar o modificar derechos subjetivos o situaciones jurídicas, lo cual conduce a que en propiedad tales documentos tengan como necesario sujeto a particulares o entes que actúen como tales, excluyendo de su ámbito funcional aquellos generados como manifestaciones de acciones exclusivamente públicas, tal como lo serían los documentos administrativos y judiciales o los actos del Registro Civil.

En el Capítulo I se muestran con precisión las notas características del documento negocial frente a las demás especies de documentos y las funciones que realizan quienes suelen ser sus agentes, esto es, su redactor, abogado o no; se distingue las características de un notario anglosajón que en forma general limita su actuación a certificar la proveniencia de la firma de los particulares que acuden a él, en contraste con el notario latino (o sea, el que es tradicional en España, Francia e Italia), el cual interviene en la formación y en el control sustantivo del negocio que se cumple ante él, para penetrar así con toda claridad en las características singulares del notariado venezolano, anterior y posterior a la reciente Ley de Registro Público y del Notariado. Sus sensatas observaciones acerca de las impropiedades del lenguaje utilizado por nuestros legisladores en la redacción de los instrumentos legales que rigen al notariado venezolano habrán de orientar las imprescindibles reformas que en un futuro próximo deberán hacerse a estos instrumentos legales.

En el Capítulo II se hace un análisis de la evolución de la función documentadora en Venezuela desde la institución de la Escribanía en el derecho medieval español (destinada a controlar la autoría y la legalidad de la

documentación negocial) y la posterior creación en España y otros países europeos del oficio de Anotadores de Hipotecas, dirigido a darle publicidad a los gravámenes o garantías reales. Reseña las diferencias existentes entre estas dos instituciones y su recepción entre nosotros durante la época colonial y los primeros años de República independiente y la fusión que se hizo de ambas por la ley de 1836 que creó en nuestro país las Oficinas de Registro, que, como lo demuestra, habría sido la fuente de la confusión que todavía perdura en nuestra doctrina entre ambas funciones. A tal efecto, realiza un exhaustivo estudio de las disposiciones de nuestra historia legislativa en esta materia, estudio que le sirve para poner de relieve la necesidad de distinguir entre el procedimiento para lograr darle a un documento “autenticidad” (esto es, certeza de su autoría u origen), acreditación de su “legalidad” (o sea, de su conformidad con el Derecho) y “publicidad” (u oponibilidad a los terceros del negocio contenido en el documento). Examina con minuciosidad las manifestaciones del caos terminológico al respecto de los que se han llamado “documento público”, “escritura pública”, “documento auténtico”, “documento autenticado” y “documento reconocido” en nuestros sucesivos códigos civiles desde 1867 hasta la reforma de 1942; las confusiones a que ha dado lugar la adopción literal de algunos artículos extraídos del Código Civil francés, del Código italiano de 1865 y del Proyecto de Código de las Obligaciones franco-italiano de 1927, cuando se los confronta con el articulado de nuestros sucesivos Códigos de Procedimiento Civil (en particular el de 1916), de los instrumentos legislativos dirigidos a organizar nuestras Notarías (desde el de 1952 y los sucesivos de 1956, 1976 y 1998), así como en nuestras sucesivas Leyes de Registro Público (1836, 1863, 1886, 1904, 1910 y la derogada ley de 1999) hasta llegar a la recién promulgada Ley de Registro Público y del Notariado de 2002, en la cual se ha pretendido separar la pura función de publicidad propia de la institución registral y la función autenticadora y garantizadora de la legalidad que caracteriza el Notariado, tal como se lo entiende en España, en Francia y en la generalidad de los países de la Europa Continental y de América Latina, pero que ha sido diferente de la que se le atribuye a nuestros Notarios desde su aparición en el aludido decreto de 1952 y sus sucesivas reformas; en todas las cuales el Notario ha sido concebido como un mero autenticador, función ésta última que en los últimos tiempos ha compartido con los jueces y que se le había asignado también a los Registradores como un agregado a su específica función de dar publicidad a los documentos que ellos protocolizan.

El Capítulo III nos ofrece una clasificación de los requisitos sustanciales que determinan la naturaleza privada o pública de un documento; se analizan sus elementos, el significado y formas de la firma de sus otorgan-

tes; la trascendencia de la fecha y lugar de emisión; los procedimientos para su reconocimiento o impugnación en juicios; la eficacia de los diversos tipos de documentos dentro y fuera del proceso judicial. En lo que respecta al documento público se estudian sus solemnidades con referencia a las distintas especies de negocios en que se los exige. Pittier distingue entre documentación y publicidad, considerando que esta última cualidad concierne más al negocio en sí que a su documentación.

En su Capítulo IV, estudia con detenimiento tanto las funciones procesales como las extraprocesales del documento negocial, comenzando por un análisis circunstanciado de los diversos negocios jurídicos que requieren un documento como elemento constitutivo del mismo (capitulaciones matrimoniales, testamentos, partición por los ascendientes, donaciones, conferimientos de representación, fideicomisos, títulos valores, compromiso arbitral); examina los diferentes negocios solemnes para constituir garantías reales (hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión), así como también el uso de documentos para la circulación de derechos subjetivos (negocios cartulares).

El Capítulo V, a partir de la distinción entre relatividad de los negocios jurídicos y oponibilidad de los mismos, se profundiza en el estudio tanto de aquellas situaciones en que se han estipulado reglas técnicas de oponibilidad o establecido sistemas registrales especiales para limitar consecuencias inherentes a la pretendida relatividad general de los negocios (venta con reserva de dominio, prenda sin desplazamiento de la tenencia material, enajenación de fondos de comercio, etc.). Penetra en las características de los Registros de personas y actos (Registro Civil, Registro de Comercio) y Registros de bienes y actos (Registros Inmobiliarios, Registro Automotor, Registro Naval, Registro de la Propiedad Industrial). El capítulo comprende asimismo el análisis de los efectos del registro y de los negocios mercantiles que requieren registro, así como también las conexiones entre las solemnidades documentales y la existencia o la circulación de los efectos negociales.

Finalmente, el Capítulo V concluye con una exhaustiva consideración de la función probatoria del documento.

Confronta Pittier los artículos de nuestros códigos en que un documento público aparece como constitutivo del negocio (tal el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, los poderes para celebrar en representación de otra persona tales negocios), con aquellos casos en que la ley se conforma con un documento auténtico o autenticado (la donación, el mandato, la constitución de un fideicomiso) y se pronuncia en favor de distinguir entre

el concepto de documento público stricto sensu y el concepto de documento auténtico o autenticado. Concluye finalmente por asimilar en general el documento privado reconocido o tenido legalmente como tal con el documento público, en lo que respecta a su idoneidad probatoria para establecer la voluntad de las partes y la relevancia singular que tiene el documento cuando se lo considera elemento constitutivo de un negocio, así como en la necesidad de la tacha de falsedad para impugnar la fe pública que merecen las actuaciones del funcionario público que haya participado en su elaboración.

Esta breve visión panorámica de los contenidos del trabajo de incorporación del doctor Pittier no alcanza ciertamente a transmitir su utilidad para quienes ejercen actividad relacionada con el Derecho. Se trata en verdad de una guía de absoluta confiabilidad para quien quiera que tenga que tomar alguna determinación respecto de un documento negocial.

No me está permitido concluir sin cumplir el ritual de decir algunas palabras sobre las circunstancias familiares de nuestro nuevo Individuo de Número.

El doctor Emilio Pittier nació en Caracas el 20 de octubre de 1927. Estudió su primaria en el antiguo Colegio Alemán (Deutsche Schule), hoy Colegio Humboldt; compartió su bachillerato entre el Colegio La Salle de Caracas y el Liceo Andrés Bello; y cursó sus estudios de Derecho, como ya lo dije, en la Universidad Central de Venezuela. Fueron sus padres Emilio Henry Pittier y Berta Sucre Urbaneja, ambos hoy fallecidos. Su padre fue a su vez hijo del muy distinguido naturalista y conservacionista Henri Pittier, cuya invaluable contribución al conocimiento de la flora venezolana ha sido reconocida por el Estado venezolano al bautizar uno de nuestros mas bellos parques nacionales con el nombre de "Parque Henri Pittier". De su madre proviene sin embargo la tradición que lo enraíza con las ciencias jurídicas, pues ella fue a su vez nieta del doctor Carlos Alberto Urbaneja, uno de los miembros fundadores de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sus ancestros la vinculaban con la tradición republicana no solo por las conexiones de su tatarabuelo con el Mariscal Antonio José de Sucre, sino también con el prócer Diego Bautista Urbaneja, de activa participación en la re-fundación en 1830 de la República de Venezuela.

Del matrimonio de nuestro nuevo académico con María Elena Octavio, matrimonio que cuenta ya cincuenta y cuatro años de duración, nacieron siete hijos; uno de ellos, el doctor Emilio Pittier Octavio, es un muy distinguido abogado en ejercicio, al cual hice ya mención anteriormente; también su hija Brígida Pittier de Lapadula cursó estudios de Derecho y lo ejerció con éxito durante algún tiempo; otros dos hijos son ingenieros indus-

triales y otro urbanista. Todos ellos, aun los que no ejercen actualmente ninguna profesión liberal, culminaron estudios universitarios y han fundado hogares muy apreciables. El matrimonio Pittier Octavio cuenta ya con diez y seis nietos, entre los cuales no está permitido silenciar al nieto Hernán Emilio Mutis Pittier, continuador de la tradición de abogados en el ejercicio de la profesión que encarnan su abuelo y su tío Emilio Pittier Octavio.

La presencia en esta Sala de los familiares del doctor Eloy Lares Martínez, cuyo recuerdo permanece vivo en nuestro respeto y afecto, enaltece aun mas este acto de incorporación del doctor Emilio Pittier Sucre. Al recibirlo hoy entre nosotros para llenar ese vacío que nos dejó la ausencia del doctor Lares Martínez, consideramos que esa compañía que desde hoy nos hará el doctor Pittier es el mejor consuelo para la pena y la nostalgia que nos ha dejado aquella ausencia, pero también el mejor homenaje que podemos hacerle al doctor Lares, pues tenemos la certeza de que él habría aplaudido la selección que esta Academia ha hecho del doctor Emilio Pittier Sucre para ocupar ese Sillón que le correspondió durante su vida y que nadie mejor que nuestro nuevo académico está en capacidad de ocupar por su talento, su ilustración y su probidad intelectual y moral.